



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Resolución No. 1165-2013

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil trece. Las diez y veinte minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la Autoridad Superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibile. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1247-2013 de las cuatro de la tarde del día doce de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto, interpuso Recurso de Apelación, el licenciado _____, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: ***“NO ESTANDO DE ACUERDO. CON LA SUPUESTAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS 20131100003353. 20131100003266 Y 20131100003143 NOTIFICADA POR EL SEÑOR DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN MI REPRESENTADA DE FORMA PORMENORIZADA OSEA POR CADA UNA DE ESTAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PROCEDIÓ AL TENOR DEL ARTÍCULO 623 DEL REGLAMENTO AL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO RECAUCA IV A INTERPONER FORMAL RECURSO DE REVISIÓN EL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE MI REPRESENTADA POR MEDIO DE CÉDULA ES NOTIFICADA DEL AUTO DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA DEL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS ML TRECE Y ES NOTIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS POR MEDIO DEL CUAL MANDA A ACUMULAR LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS NÚMEROS. 20131100003353. 20131100003266 Y 20131100003143 NOTIFICADA POR EL SEÑOR DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN. EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE MI REPRESENTADA POR MEDIO DE CEDULA ES NOTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 1247 DE LAS CUATRO DE LA TARDE DEL DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE EMITIDA Y NOTIFICADA POR EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE NO HA LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MI REPRESENTADA EL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE EN CONTRA DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS NÚMEROS 20131100003353, 20131100003266 2001100003143 NOTIFICADA POR EL SEÑOR DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN NO ESTANDO DE ACUERDO CON ESTA RESOLUCIÓN 1247/2013 POR QUE LA AUTORIDAD ADUANERA NO TOMA EN CUENTA LO SIGUIENTE; La autoridad aduanera desconoce totalmente lo que establece el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano referente a las atribuciones de fiscalización aduanera en cuanto a las formalidad que deben de cumplir cuando la autoridad iniciara proceso de revisión a posteriori del despacho y no realizan la notificación ni a la Agencia Aduanera ni al importador que van a ejercer sus facultades de revisión documental de tal o cual Declaración Aduanera, así mismo en el cuerpo normativo de nuestra legislación aduanera y conexas a la autoridad de la División de*”**



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Fiscalización no le da facultades para imponer sanciones lo cual toda esta actuación ilegal de la División de Fiscalización causa indefensión a mi representada, en consecuencia es la correspondiente nulidad del acto administrativo. Por violación del principio de seguridad jurídica por la división de fiscalización porque sin tener las facultades para sancionar a mi representada, en consecuencia es la correspondiente nulidad del acto administrativo. Porque se viola el principio de seguridad jurídica por la División de Fiscalización porque sin tener facultades para sancionar a mi representada, en consecuencia es la correspondiente nulidad del acto administrativo. Por qué se viola el principio de seguridad jurídica por la División de Fiscalización porque sin tener facultades para sancionar a mi representada lo hace en una clara violación a la ley de la materia y a la Constitución política de la República de Nicaragua. Amen a lo planteado es preciso enfatizar que esta supuesta anotación errónea encuadra en lo establecido como eximente de responsabilidad detallada en el artículo 62 del Reglamento a la Ley No. 265 ley que establece el Autodespacho para La Importación Exportación y Otros Regímenes el Arto. 62 en su parte final los efectos del propio inciso 4 del Arto. 64 no se consideran anotaciones erróneas las faltas de ortografía en las declaraciones ni otras pequeñas faltas siempre que no afecten las estadísticas del comercio exterior, la Dirección General de Servicios Aduaneros señalara mediante disposiciones generales cuales son los campos o datos de las declaraciones que sea obligatorio llenar o proporcionar que se estime que afectan las estadísticas de comercio cosa que aun la autoridad aduanera no cumple. Es por ello que mi representada no ha cometido falta alguna por lo que no se le puede atribuir la supuesta infracción administrativa ya que le recuerdo que: el principio de Culpabilidad o de voluntariedad dispone que solamente podrán ser sancionados por conductas constitutivas de infracción aduanera o delito de defraudación y contrabando aduanero las personas naturales o jurídicas que resultaren responsables de las mismas en razón de haberse determinado la existencia de los elementos necesarios para imputársele a título de dolo o culpa la comisión de la infracción o delito de defraudación y contrabando LA LEY PENA A QUIEN COMETE LA FALTA COMO MI REPRESENTADA NO HA COMETIDO A ALGUNA NO SE LE PUEDE IMPUTAR TAL ACCIÓN LE RECUERDO A SU AUTORIDAD: QUE LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA SUPONE LA SUMISIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AL ORDEN LEGISLATIVO VIGENTE AL RESPETO ABSOLUTO QUE DEBE DE TENERSE EN LA PRODUCCIÓN DE LA NORMA ADMINISTRATIVAS AL ORDEN ESCALONADO QUE EXIGE LA JERARQUÍA DE LAS FUENTES Y A LA CONFORMIDAD DE LOS ACTOS CONCRETOS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PREVIAMENTE DICTADAS POR LA MISMA AUTORIDAD PRINCIPIO QUE ESTA CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 183 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA. EL CUAL DETERMINA QUÉ; "NINGÚN PODER DEL ESTADO, ORGANISMO DE GOBIERNO O FUNCIONARIO TENDRÁ OTRA AUTORIDAD FACULTAD O JURISDICCIÓN QUE LAS QUE LE-



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA " EL SEÑOR. DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS AL PRETENDER IMPUTAR A MI REPRESENTADA UNA INFRACCIÓN INEXISTENTE ESTÁN ACTUANDO EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY, ESTÁN VIOLENTANDO EN CONSECUENCIA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE EN REITERADAS OCASIONES JURISPRUDENCIALMENTE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA CONSIGNADO QUE ES EL BASTIÓN Y COLUMNA VERTEBRAL DE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DEL PODER EJECUTIVO Y ES OBLIGATORIO EL VELAR POR QUE ESTE MISMO NO SEA VIOLENTADO POR EL REFERIDO PODER, ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y RESGUARDO QUE LE TOCA AL PODER JUDICIAL EN SUS DIFERENTES ESFERAS DE EXPRESIÓN MEDIANTE LA ACTUACIÓN JUDICIAL DE LOS JUECES LOCALES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN Y DE LA MISMA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. EL SEÑOR DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y EL. SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS AL NO APEGARSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA ESTÁN VIOLANDO LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA EN SU ARTO 130 PÁRRAFO 1 IN FINE QUE AL EFECTO DISPONE: "LA NACIÓN NICARAGÜENSE SE CONSTITUYE EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHOS, NINGÚN CARGO CONCEDE A QUIEN LO EJERCE MÁS FUNCIONES QUE LAS QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES". EL SEÑOR DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS AL NO PROCEDER COMO LES OBLIGA LA LEY ESTÁN NEGANDO A MI REPRESENTADA EL SAGRADO DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN QUE SE ENCUENTRA GARANTIZADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA EN SU ARTO 52 EL CUAL DISPONE QUE: "Y ES AQUELLA FACULTAD QUE TIENE TODA PERSONA PARA ACUDIR A CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA PARA LLEVAR SOLICITUDES LAS CUALES DEBEN TENER PRONTA RESOLUCIÓN POR PARTE DE LOS MENCIONADOS DESTINATARIOS. AL NO PROCEDER COMO LA LEY LES MANDA AL SEÑOR DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIOS ADUANEROS ESTÁN VIOLENTANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA DE MI REPRESENTADA QUE ES LA ESTABILIDAD MÍNIMA QUE LAS INSTITUCIONES QUE RIGEN LA DE UNA VIDA DE UNA SOCIEDAD DEBEN DE TENER Y LA VIGENCIA AUTENTICA DE LA LEY MANIFESTADA EN EL RESPETO A LOS DERECHOS PROCLAMADOS EN LA LEY Y EN LA POSIBILIDAD DE QUE SU AMPARO SEA EFICAZ. POR LO PRECEDENTE



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

*EXPUESTO AL TENOR DEL ARTÍCULO 625 DEL REGLAMENTO AL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO VENGO PARA ANTE LA AUTORIDAD DEL TRIBUNAL ADUANERO Y TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO A INTERPONER FORMAL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 1247** DE LAS CUATRO DE LA TARDE DEL DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE EMITIDA Y NOTIFICADA POR EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE SERVICIO ADUANERO EN LA CUAL RESUELVE NO HA LUGAR EL RECURSO DE REVISIÓN QUE MI REPRESENTADA INTERPUSIERA EL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE EN CONTRA DE LA INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS NÚMEROS 20131100003353, 20131100003266 Y 20131100003143 ELABORADAS SOBRE LAS DECLARACIONES ADUANERAS DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA NÚMEROS A-5375/2009 -28/2010 Y 6166/2009, POR LA SUMA DE CINCUENTA PESOS CENTROAMERICANOS, EMITIDA Y NOTIFICADA POR EL SEÑOR DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS. PÍDOLE AL HONORABLE SEÑORES DEL TRIBUNAL ADUANERO Y TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO MANDE A DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AQUÍ RECURRIDA POR SER ESTA CONTRARIA A LA LEY DE LA MATERIA Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA EN SU DEFECTO MANDE A ARCHIVAR Y ANULAR TODO LO ACTUADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA COMO EN DERECHO CORRESPONDE” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).*

IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1247-2013, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación el licenciado _____, en la calidad en que actuaba, solicitando se deje sin efecto legal la Resolución Recurrída, argumentando que la División de Fiscalización de la DGA no notificó al importador o a la Agencia Aduanera el inicio del proceso de revisión a posteriori del despacho; asimismo, expresa que el órgano fiscalizador de la DGA no tiene facultades para imponer sanciones y que la infracción administrativa no se ajusta a lo que regula la legislación aduanera. Tomando en cuenta los alegatos de la parte Recurrente, corresponde a esta Autoridad pronunciarse en cada uno de ellos y en el orden en que se citan; el Recurrente aborda aspectos de formalidades en el inicio del proceso de revisión a posteriori, la legalidad de las actuaciones de la División de Fiscalización de la DGA y aspectos de fondo de la infracción administrativa aplicada. Esta Autoridad constató que en la Resolución Administrativa impugnada, el Director General de la DGA expresó: “*siendo que se puede comprobar en el folio número 98, 99 y 100 del expediente que se adjuntan las notificaciones del inicio del ejercicio de Revisión de las respectivas declaraciones aduaneras*”. Con base en lo antes señalado, el Tribunal Aduanero y



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Tributario Administrativo procedió a verificar en el expediente de la causa, que entre las diligencias instruidas por la División de Fiscalización de la DGA, rolan las Notificaciones siguientes: **1)** DGA-DF-HPM-5522-09-2013, visible en el folio No. 98, emitida con fecha treinta de septiembre del año dos mil trece, por el Director de la División de Fiscalización de la DGA, licenciado _____, dirigida a _____, la que fue notificada el día primero de octubre del año dos mil trece, en la siguiente dirección: Complejo Industrial Portezuelo, entrada principal dos cuadras al este, setenta y cinco varas al sur, Managua, la que en su parte conducente, íntegra y literalmente dice: *“Por este medio se le comunica que esta División de Fiscalización, a partir de la fecha de notificación, iniciará el ejercicio de las facultades de comprobación, a través de un proceso de Revisión Documental a la Declaración Aduanera: No. Declaración: A-28, Fecha de Aceptación: 04/01/2010, Aduana de Despacho: Aduana Corinto; Importador: _____. Sin perjuicio de las facultades de verificación a sus registros contables que podrá ejercer el departamento de Auditoría de Empresas de esta División de Fiscalización. Todo de conformidad al artículo 29 del RECAUCA IV. Al mismo tiempo se hace de su conocimiento que conforme el Artículo 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), no podrá presentar ninguna Rectificación a la Declaración Aduanera antes referida (...)”*; y **2)** DGA-DF-HPM-5435-09-2013, visible en el folio No. 99, emitida con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, por el Director de la División de Fiscalización de la DGA, licenciado _____, dirigida a _____, la que fue notificada el día primero de octubre del año dos mil trece, en la siguiente dirección: Complejo Industrial Portezuelo, entrada principal dos cuadras al este, setenta y cinco varas al sur, Managua, la que en su parte conducente, íntegra y literalmente dice: *“Por este medio se le comunica que esta División de Fiscalización, a partir de la fecha de notificación, iniciará el ejercicio de las facultades de comprobación, a través de un proceso de Revisión Documental a la Declaración Aduanera: No. Declaración: A-61666 Fecha de Aceptación: 16/12/2009, Aduana de Despacho: Aduana Corinto; Importador: _____. Sin perjuicio de las facultades de verificación a sus registros contables que podrá ejercer el departamento de Auditoría de Empresas de esta División de Fiscalización. Todo de conformidad al artículo 29 del RECAUCA IV. Al mismo tiempo se hace de su conocimiento que conforme el Artículo 333 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), no podrá presentar ninguna Rectificación a la Declaración Aduanera antes referida (...)”*, con base en los documentos anteriores, se comprobó que efectivamente la División de Fiscalización de la DGA llevó a cabo los actos administrativos necesarios que establece el Arto. 36 literal a) del RECAUCA para iniciar el proceso de revisión de las declaraciones aduaneras Nos. A-28-2010 y A-6166-2009, de las que resultaron las infracciones administrativas Nos. 20131100003143 y 20131100003266, disposición legal que en su partes medular íntegra y literalmente lo siguiente: **“Arto. 36. Iniciación de las actuaciones de fiscalización. Las actuaciones de fiscalización se iniciarán: a) Mediante notificación a la**



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

persona sujeta a fiscalización, en la cual se indicará el lugar y la hora en que se practicará la fiscalización, el alcance de las actuaciones y cualquier otra información que se estime necesaria;(...)”, por lo que se concluye que la División de Fiscalización de la DGA, cumplió con el debido proceso en la revisión de las declaraciones anteriormente pormenorizadas, al notificar el inicio del proceso de revisión de las Declaraciones Aduaneras Nos. A-28-2010 y A-6166-2009, de las que resultaron las Infracciones Administrativas Nos. 20131100003143 y 20131100003266.

V

Que en relación a la Declaración Aduanera No. A-5375-2009, no rola la notificación de inicio de las facultades de revisión a posteriori respectiva, que según el Director General de la DGA refirió en la Resolución Administrativa No. 1247-2013, se encontraba en el folio No. 100 del expediente de la causa, comprobando esta Autoridad que el folio señalado corresponde al Por Tanto de la Resolución antes referida. Al comprobarse que la Autoridad Aduanera no dejó asentado en el expediente de la causa, la respectiva credencial con la que se demuestre que cumplió con lo establecido en el Arto. 36 literal a) del RECAUCA, el que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “*Arto. 36. Iniciación de las actuaciones de fiscalización. Las actuaciones de fiscalización se iniciarán: a) Mediante notificación a la persona sujeta a fiscalización, en la cual se indicará el lugar y la hora en que se practicará la fiscalización, el alcance de las actuaciones y cualquier otra información que se estime necesaria;(...)*”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima al respecto, que la División de Fiscalización de la DGA transgredió el debido proceso, ya que no se evidenció que se cumplió con la base legal citada anteriormente, para la revisión a posteriori a la Declaración Aduanera No. A-5375-2009, por lo que se concluye que se debe acoger el argumento del Recurrente en el sentido que no le fue notificado el inicio de la actuación de fiscalización a la Declaración indicada anteriormente, transgrediéndose el debido proceso al omitirse un trámite sustancial en relación a dicha Declaración, en consecuencia se declara nula la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100003353, quedando sin efecto y valor legal la misma, sin perjuicio de las facultades de la División de Fiscalización.

V

Que en relación al alegato de la parte Recurrente en el que considera que el órgano fiscalizador de la DGA no tiene facultades para imponer sanciones, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de conformidad con el Arto. 53 numeral 8, del Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, Ley No. 339, reformada, la División de Fiscalización se encargará de: “*notificar a los interesados y/o representantes legales, los adeudos que se deriven de los actos ejecutados en el ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de la posterior remisión de la causa*



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

a la autoridad competente en los casos en que tales adeudos constituyan falta o delito aduanero”. Lo anteriormente expresado confirma, que es una facultad privativa del Director de la División de Fiscalización de la DGA, autorizar las notificaciones de Infracciones Administrativas de los adeudos que se deriven de los actos ejecutados en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo tanto dicho alegato no puede considerarse como verdadero y debe ser rechazado de mero derecho.

VI

Que en relación al alegato expuesto por el Recurrente en el que expresa, que las infracciones administrativas no se ajustan a lo que regula la legislación aduanera, esta Autoridad procedió a examinar las diligencias contenidas en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo verificó que a través de la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No: **a)** 20131100003143, visible en el folio No. 3, la División de Fiscalización de la DGA le hizo saber a la Agencia Aduanera _____, y al consignatario _____, que al haberse efectuado revisión documental a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-6166, con fecha de aceptación dieciséis de diciembre del año dos mil nueve (16/12/2009) con Aduana de Despacho: Administración de Aduana Corinto, se encontró anotación errónea en la Casilla No. 3.1 de la Declaración del Valor en Aduana (DVA), siendo la fecha de aceptación de las mercancías importadas 16/12/2009 y no 15/12/2009; y **b)** 20131100003266, visible en el folio No. 9, la División de Fiscalización de la DGA le hizo saber a la Agencia Aduanera _____, y al consignatario _____, que al haberse efectuado revisión documental a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-28, con fecha de aceptación cuatro de enero del año dos mil diez (04/01/2010) con Aduana de Despacho: Administración de Aduana Corinto, se encontró anotación errónea en la Casilla No. 3.1 de la Declaración del Valor en Aduana (DVA), siendo la fecha de aceptación de las mercancías importadas 04/01/2010 y no 05/01/2010, por lo que a criterio del ente fiscalizador de la DGA, el notificado cometió las infracciones administrativas establecida en el numeral 4) del Arto. 64 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, y sus reformas. Esta Autoridad constató lo siguiente: **1)** En el folio No. 89 del expediente, rola la DVA que sustenta a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-6166/2009; en la Casilla No. 3.1 (*Fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías*), documento en el cual se digitó quince de diciembre del año dos mil nueve (15/12/2009); no obstante, se observó que en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-6166/2009, visible en el folio No. 94 del expediente, la fecha de aceptación de las mercancías fue el dieciséis de diciembre del año dos mil nueve (16/12/2009), lo que resulta en una evidente anotación errónea en la información que contiene la DVA adjunta a la Declaración Aduanera precitada; **2)** En el folio No. 36 del expediente, rola



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

la DVA que sustenta a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-28/2010; en la Casilla No. 3.1 (*Fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías*), documento en el cual se digitó cinco de enero del año dos mil diez (05/01/2010), no obstante se observó que en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. A-28/2010, visible en el folio No. 41 del expediente, la fecha de aceptación de las mercancías fue el día cuatro de enero del año dos mil diez (04/01/2010), lo que resulta en una evidente anotación errónea en la información que contiene la DVA adjunta a la Declaración Aduanera precitada. Comprobado lo anterior, este Tribunal considera que de conformidad al Arto. 321, literal c) del RECAUCA, la DVA es un documento en que se sustenta la Declaración Aduanera de Importación Definitiva, norma legal que en su parte conducente, íntegra y literalmente establece: ***“Documentos que sustentan la declaración de mercancías. La declaración de mercancías deberá sustentarse, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros, en los documentos siguientes: (...) c) Declaración del valor en aduana de las mercancías, en su caso;”***(...). El Arto. 210 del RECAUCA, establece los requisitos que debe contener la DVA señalando íntegra y literalmente lo siguiente: ***“Declaración del Valor en Aduana. En la importación de mercancías, se deberá presentar la Declaración del Valor, que deberá contener la información, elementos y demás datos exigidos en el formulario e instructivo de llenado que aparecen como anexo de este Reglamento.”*** El Anexo señalado en la norma antes citada, se refiere al Instructivo para el llenado de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, que tiene por finalidad orientar al importador o declarante, sobre la información que deberá consignar en cada casilla de la DVA, y para el caso específico de la Casilla No. 3.1, indica: *Casilla No. 3.1 Fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías. Indicar la fecha en que la aduana competente acepta la Declaración de Mercancías.* Por lo que esta Autoridad es del criterio que la interpretación de la Autoridad Aduanera en los casos en autos, está apegada a lo establecido en el Instructivo para el llenado de cada una de las Casillas de la DVA, y que es del conocimiento de los usuarios del Servicio Aduanero. Por consiguiente, al comprobarse la anotación errónea en la Casilla No. 3.1 de las DVA adjuntas a las Declaraciones Aduaneras Nos. A-6166/2009 y A-28/2010 examinadas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la Agencia Aduanera _____, al no observar lo establecido en el Anexo del RECAUCA denominado Instructivo para el llenado de la Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, en la Casilla No. 3.1, incurrió en Infracciones Administrativas. No obstante, al aplicar la Autoridad Aduanera las infracciones administrativas con base en el numeral 4) del Arto. 64 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, reformada; esta Autoridad es del criterio, que para su aplicación debe considerarse con primacía lo que indica el numeral 2) del Arto 64 de dicha Ley, y vincularlo con lo que estatuye el Arto. 16 de la misma, en relación a los documentos



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

que deben anexarse a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva, de cuyo análisis se deriva que si bien es cierto existe una anotación errónea en la Casilla 3.1 de las DVA, al no considerarse en el Arto. 16 de la Ley No. 265 reformada, a la DVA como un documento adjunto de la Declaración Aduanera de Importación Definitiva, esta Autoridad concluye que por no causar perjuicio tributario debe aplicársele lo dispuesto en el numeral 17) del Arto. 64 de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, y sus reformas, que expresa: “*Artículo 64. Siempre que no cause perjuicio fiscal, las infracciones administrativas se sancionarán de la forma siguiente: 17. Cualquier otra acción que contravenga las disposiciones de la presente Ley o su Reglamento que no causen perjuicio tributario, con una multa de cinco pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional: ...*” En consecuencia, se deben reformar las Notificaciones de Adeudo por Infracciones Administrativas Nos. 20131100003143 y 20131100003266, emitidas por la División de Fiscalización de la DGA, de la cantidad de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos) a PCA5.00 (Cinco pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores y los Artos. 1, 2, 6, y 9 literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Arto. 53, numeral 8, del Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, reformada; Artos. 36 literal a), 210 y 321 literal c) del RECAUCA; Anexo del RECAUCA “INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACION DEL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS” literal A, Casilla No. 3.1; Artos. 16 y 64 numerales 2), 4) y 17), de la Ley No. 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES, y sus reformas; Artos. 424, 426 y 436 Pr.; y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el licenciado _____, en el carácter en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 1247-2013 de las cuatro de la tarde del día doce de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), licenciado Eddy Medrano Soto. **II. DECLARAR NO HA LUGAR al alegato del Recurrente en relación a la falta de facultades de la División de Fiscalización de la DGA para notificar Infracciones Administrativas e imponer sanciones. III. DECLARAR HA LUGAR al alegato del Recurrente de falta de notificación de inicio del proceso de fiscalización posteriori a la Declaración de**



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Importación Definitiva A-3375-2009. En consecuencia, se deja sin valor, ni efecto legal la Notificación de Adeudo por Infracción Administrativa No. 20131100003353 emitida por la División de Fiscalización de la DGA. **IV. REFORMAR** la Resolución Administrativa No. 1247-2013 de las cuatro de la tarde del día doce de noviembre del año dos mil trece. En consecuencia, se ordena reformar las Notificaciones de Adeudo por Infracciones Administrativas Nos. 20131100003143 y 20131100003266 emitidas por la División de Fiscalización de la DGA, de la cantidad de PCA50.00 (Cincuenta pesos centroamericanos) a PCA5.00 (Cinco pesos centroamericanos), o su equivalente en moneda nacional. **V.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **VI.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.